

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>Radicado:</b>	2019-043-3 (6209 ED)
<b>Afectado(s):</b>	Claudia Patricia Fernández y otros
<b>Bien(es):</b>	Inmuebles N° 001-828497 y otros
<b>Denunciante:</b>	De oficio
<b>Motivo:</b>	Sentencia ordinaria
<b>Decisión:</b>	Extingue derecho de dominio

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

**1. ASUNTO**

Procede este Despacho a emitir sentencia dentro del trámite ordinario de extinción del derecho de dominio que cursa contra los bienes inmuebles propiedad de CLAUDIA PATRICIA FERNÁNDEZ, ARTURO CALDERÓN SALAMANCA y otros.

**2. SITUACIÓN FÁCTICA**

Conforme a la resolución de procedencia presentada por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), los hechos del caso se esbozan de la siguiente forma:

«Mediante informe No. 084 ADESP/EXTINCIÓN de febrero 19 de 2008, funcionario de Policía Judicial adscrito a la Seccional de POLICÍA Judicial de Antioquia, señaló que el 15 de enero de 2008 se tuvo conocimiento por parte de la señora MONICA MARGARITA FERNÁNDEZ identificada con cédula No. 39.438.296 de Rio Negro, que CLAUDIA PATRICIA FERNÁNDEZ identificada con cédula No. 39.445.965 de Rio Negro, su

sobrina, desde el año 2000 aproximadamente, empezó a conseguir dinero cuando conoció a ARTURO CALDERON SALAMANCA quien se encuentra en la cárcel de Estados Unidos por el delito de narcotráfico, capturado en octubre de 2003; este fue presentado inicialmente con el nombre de MOISES, decía ser un ganadero, pero posteriormente se supo que era testaferro de los paramilitares que delinquían en Tumaco-Nariño, según lo manifestado por la fuente (...)»<sup>1</sup> .

### **3. ANTECEDENTES PROCESALES**

**3.1.** Los mencionados hechos fueron puestos en conocimiento de la Unidad Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio y Lavado de Activos, siendo asignadas a la Fiscalía 31 Especializada quien mediante resolución de 3 de junio de 2008, avocó y dispuso abrir a fase inicial el proceso de extinción de dominio, ordenando la práctica de diferentes actividades de investigación<sup>2</sup>

**3.2.** Mediante proveído del 27 de junio de 2012<sup>3</sup> la fiscalía 31 profirió resolución de inicio sobre varios inmuebles en los que consideró se configuraban las causales 1 y 2 del artículo 2 de la ley 793 de 2002, modificada parcialmente por las leyes 1395 de 2010 y 1453 de 2011; en la misma decisión se dispuso la imposición de medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro.

Luego de las debidas notificaciones personales y por edicto emplazatorio, publicado en prensa y radio, fue designado y notificado como curador ad litem el abogado JORGE AQUILES VERGARA AGUDELO<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Cuaderno Original No. 4, Folio 100

<sup>2</sup> C.O No. 1, Fls 29-31

<sup>3</sup> C.O No. 2, Folios 3-32

<sup>4</sup> C.O. No.3, folios200-201

**3.3** El 23 de abril de 2019<sup>5</sup> el delegado fiscal 31 emitió resolución de procedencia de extinción de dominio respecto de los inmuebles con matrícula inmobiliaria: 001-828496, 001-828497, 001-828574 y 001-828660 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín; 020-20946 y 020-20947 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia); y 015-15278 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cauca (Antioquia).

**3.4.** Las diligencias fueron asignadas por reparto a este juzgado. El 16 de agosto de 2019<sup>6</sup>, no se avocó su conocimiento, pues se consideró que el competente, por la ubicación territorial de los bienes era un juzgado de Antioquia, en consecuencia, se dispuso remitir la actuación a los juzgados especializados de extinción de dominio de dicha región, proponiendo conflicto negativo de competencia, en caso de no acoger los argumentos del despacho.

El conflicto fue desatado por la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 20 de noviembre de 2019, asignado a este despacho el conocimiento de las diligencias<sup>7</sup>.

**3.5.** El 12 de diciembre de 2019<sup>8</sup> se avocó nuevamente el conocimiento de las diligencias y se dispuso a correr traslado conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley de 793 de 2002, el que se surtió entre los días 16 y 22 de enero de 2020<sup>9</sup>.

**3.6** El 18 de enero del 2021, este Despacho Judicial resolvió peticiones probatorias y ordenó pruebas de oficio.<sup>10</sup>

---

<sup>5</sup> C.O. No.4, folios 97 a 170

<sup>6</sup> C.O. No. 5, Fls 5-10

<sup>7</sup> Cuaderno Corte Suprema, Fls 3-11

<sup>8</sup> C.O. No. 5, Fl 19

<sup>9</sup> *Ibíd.*, fl 28

<sup>10</sup> *Ibíd.* Folios 61 a 64

**3.7** El 04 de mayo de 2021, culminada la etapa probatoria, se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para que presentaran alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificada por la ley 1453 de 2011<sup>11</sup>.

#### **4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS BIENES**

La pretensión extintiva recae sobre los bienes que se individualizan e identifican en el siguiente recuadro:

- 4.1.** Inmueble Apartamento 1802, ubicado en la dirección Carrera 87 A No. 32 A-310, Urbanización Castillo de la Castellana, registrado en la oficina de instrumentos Públicos de Medellín, identificado con matrícula inmobiliaria **001-828660**, propiedad de los señores ARTURO CALDERÓN SALAMANCA y CLAUDIA PATRICIA FERNÁNDEZ.
- 4.2.** Inmueble Parqueadero 314, ubicado en la dirección Carrera 87 A No. 32 A-310, Urbanización Castillo de la Castellana, registrado en la oficina de instrumentos Públicos de Medellín, identificado con matrícula inmobiliaria **001-828496**, propiedad de los señores ARTURO CALDERÓN SALAMANCA y CLAUDIA PATRICIA FERNÁNDEZ.
- 4.3.** Inmueble Parqueadero 315, ubicado en la dirección Carrera 87 A No. 32 A-310, Urbanización Castillo de la Castellana, registrado en la oficina de instrumentos Públicos de Medellín, identificado con matrícula inmobiliaria **001-**

---

<sup>11</sup> Ibídem, Folio 101 y 102

**828497**, propiedad de los señores ARTURO CALDERÓN SALAMANCA y CLAUDIA PATRICIA FERNÁNDEZ.

- 4.4.** Inmueble Piso útil 203 E, ubicado en la dirección Carrera 87 A No. 32 A-310, Urbanización Castillo de la Castellana, registrado en la oficina de instrumentos Públicos de Medellín, identificado con matrícula inmobiliaria **001-828574**, propiedad de los señores ARTURO CALDERÓN SALAMANCA y CLAUDIA PATRICIA FERNÁNDEZ.
- 4.5.** Inmueble – Lote de terreno, ubicado en la dirección Calle 31 No. 18-32 de la Urbanización el Palmar del municipio de Cauca, Antioquia, manzana 13, Lote No. 04, registrado en la oficina de instrumentos Públicos de Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria **015-15278**, propiedad de los señores ARTURO CALDERÓN SALAMANCA y CLAUDIA PATRICIA FERNÁNDEZ.
- 4.6.** Inmueble – Lote de terreno, ubicado en la dirección Lote Cuchillas de Abreo, registrado en la oficina de instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria **020-20946**, propiedad de la señora PAULA ANDREA CORREA FERNÁNDEZ.
- 4.7.** Inmueble – Lote de terreno, ubicado en la dirección Lote Cuchillas de Abreo, situado en el paraje Abreito, registrado en la oficina de instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria **020-20947**, propiedad de la señora PAULA ANDREA CORREA FERNÁNDEZ.

## **5. ALEGATOS**

Las partes e intervinientes que presentaron alegatos fueron los siguientes:

### **5.1 Apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho:**

El señor Diego Armando Lesmes Orjuela, actuando en calidad de apoderado especial del Ministerio de Justicia y del Derecho, posterior a esbozar el recuento fáctico y probatorio del caso, aseveró que el cúmulo probatorio obrante acredita que los inmuebles en cabeza de la señora CLAUDIA PATRICIA FERNÁNDEZ fueron obtenidos a partir del año 2000, presentándose un incremento patrimonial injustificado, adquiriendo los bienes con dineros provenientes del narcotráfico.

Además, resaltó que el señor ARTURO CALDERÓN SALAMANCA, quien fue extraditado a Estados Unidos por aquel delito contra el matrimonio civil con la señora CLAUDIA FERNÁNDEZ, la cual antes de conocer al señor CALDERÓN contaba con escasos recursos económicos. En ese sentido, debido a que los mencionados bienes fueron adquiridos dentro de esa sociedad conyugal, en el lapso de tiempo en que el señor CALDERÓN SALAMANCA desplegó actividades ilícitas y por las que purgó condena en Estados Unidos, resulta evidente el incremento patrimonial injustificado, así como el origen ilícito de aquellos dineros.

En este sentido, al adquirir los bienes inmuebles con dineros derivados de tales actividades se contraría el ordenamiento jurídico, satisfaciendo el componente objetivo requerido para la presente acción. En cuanto al componente subjetivo, agregó el delegado ministerial que también se encuentra materializado en el presente proceso, debido a que los medios de prueba allegados acreditan que el propietario tenía pleno

conocimiento que los bienes fueron obtenidos con dineros resultantes del narcotráfico.

Ahora bien, en cuanto a los bienes con matrículas inmobiliarias No.020-20946 y 020-20947, que aparecen en titularidad de la señora PAULA ANDREA FERNÁNDEZ, prima de CLAUDIA PATRICIA FERNÁNDEZ, expuso que pese a su capacidad económica, aquella no es tercero de buena fe exenta de culpa, debido a que conocía del actuar ilícito del esposo de su prima, obrando dolosamente debido a que sabía que los bienes habían sido pagados con dineros provenientes de la ilícita actividad, buscando conseguir beneficio de la situación en que se encontraban los cónyuges.

Por todo lo anterior, solicitó a este despacho que se declare la extinción de dominio sobre los bienes objeto de la presente actuación.

## **5.2 Apoderada de CLAUDIA PATRICIA FERNÁNDEZ:**

La abogada Myriam Alicia Mier Cárdenas, estableció que los presupuestos indicados por la fiscalía no deben ser tenidos en cuenta, toda vez que el señor ARTURO CALDERÓN SALAMANCA fue privado de la libertad desde el 9 de noviembre de 2003 hasta el 29 de marzo de 2009 (entregado a las autoridades de los Estados Unidos el 30 de noviembre de 2004), por lo tanto, no es posible indicar que los bienes adquiridos por la señora FERNÁNDEZ a través de escritura 1052 del 20 de abril de 2010 provengan de actividades ilícitas.

Adicionó que la negociación para la compra de los bienes sujetos a este trámite se llevó a cabo en el año 2010 con dineros provenientes del trabajo lícito de su representada. De igual modo, destacó que su prohijada realizó actividades comerciales y ejerció la prostitución; además, que desde el año 2006 al 2010 tuvo una relación amorosa con

el futbolista FAUSTINO HERNÁN ASPRILLA HINESTROZA, el cual le proporcionó dinero que le permitió adquirir los bienes en cuestión.

Por otro lado, la defensora indicó que en el dictamen pericial recaudado, en donde se hace un recuento de la información tributaria de los años 2002 al 2011 de la señora PATRICIA FERNÁNDEZ, no se presentó un incremento patrimonial en el periodo comprendido entre el año 2007 a 2011, y que en el año 2002 *“se registró una actualización patrimonial correspondiente a \$100.000.000 pesos, cifra que no se tuvo en cuenta para la comparación patrimonial, y que consta en el anexo explicativo del año 2002”*.

Así mismo, que dicho dictamen desconoce la actividad económica de la señora PATRICIA FERNÁNDEZ entre el año 2007 a 2010, sin incluir información tributaria de los años 2008, 2009 y 2010, lo cual no es prueba que determine un incremento patrimonial injustificado y que provenga directa o indirectamente de una actividad ilícita.

Así las cosas, solicitó la improcedencia de la acción extintiva de los inmuebles bajo titularidad de su agenciada.

### **5.3 Apoderada de PAULA ANDREA CORREA FERNÁNDEZ:**

La señora María Antonieta Patiño Neira, obrando en representación de PAULA CORREA FERNÁNDEZ, parte, en su escrito de alegatos, remarcando que la afectada debe ser considerada tercera de buena fe exenta de culpa, en razón a que la noticia de que CLAUDIA PATRICIA FERNÁNDEZ vendía los lotes en Rionegro llegó por conducto de su mamá, lo cual implica que no podía pensar la señora PAULA CORREA que los bienes se encontraban viciados por el narcotráfico, ya que su mamá sabía que aquella los adquiriría para la protección de ella y su familia.

En el mismo sentido, relató que la señora PAULA CORREA no tiene acercamientos con la familia de la mamá, así como tampoco la señora Mónica Margarita Fernández le informó de la procedencia de los bienes. Así pues, debido a que realizó el pago de estos y a que eran de propiedad de su prima desde hace aproximadamente ocho años, no concibió la posibilidad del origen ilícito de los mismos, situación que se encontraba oculta para su poderdante, sumado a que no conocía al señor ARTURO CALDERÓN.

La togada a su vez destacó el distanciamiento de su prohijada con su familia materna, siendo imposible que ella verificara la situación de los predios, por lo cual, a su juicio, la buena fe exenta de culpa está debidamente probada.

Aunado a esto, manifestó que la señora CORREA para el mes de febrero de 2010 contaba con el dinero suficiente para comprar los predios a CLAUDIA PATRICIA FERNÁNDEZ.

Por otro lado, acotó que el dictamen pericial contable practicado es errado, en tanto que obvió documentos como las escrituras públicas y los certificados de tradición y libertad aportados, en donde no se emitió un concepto apreciando una línea de tiempo definida por las escrituras de adquisición de bienes y posterior venta. Por otro lado, refiere que resulta inexacto que su defendida apareciera con un mínimo historial crediticio, debido a las hipotecas levantadas.

En consecuencia, solicitó que se profiera fallo declarando la improcedencia de la extinción de dominio sobre los bienes radicados en cabeza de la afectada PAULA CORREA FERNÁNDEZ.

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1 Precisiones jurisprudenciales y legales

#### 6.1.1 De la acción de extinción de dominio.

Esta importante figura se encuentra consagrada en la Constitución Política:

«ARTICULO 34. (...) No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social (...).» [Subrayado fuera del texto original]

Aunado a lo anterior, es transcendental destacar que la norma superior establece que el derecho a la propiedad no es un derecho absoluto, sino que éste a su vez comporta una función social que envuelve deberes u obligaciones:

«ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)* [Subraya agregada]

Por otra parte, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 958 de 2014, ha decantado rasgos fundamentales que definen la figura de extinción de dominio, esto con base en la evolución legislativa y la jurisprudencia constitucional, conviniendo los siguientes elementos:

«**a.** La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. **b.** Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. **c.** La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación no compensación de naturaleza alguna. **d.** Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. **e.** La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. **f.** Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias (...)

### **6.1.2. De la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa**

«Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: 'Error communis facit jus', y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que 'Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido,

por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa’.

De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. **Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada.** Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.»<sup>12</sup>

## **6.2. Consideraciones previas**

### **6.2.1. Sobre el dictamen pericial contable**

En primera medida, el despacho advierte que el dictamen pericial de fecha 31 de julio de 2018<sup>13</sup>, aportado por el ente persecutor, suscrito por el perito adscrito al Grupo de Contadores Forenses del CTI, cuyo objeto fue el de establecer el flujo de caja y el origen de los fondos con los que los afectados adquirieron los bienes objeto de este trámite, goza de plena credibilidad a este despacho, ello, por cuanto no fue objetado por ninguna de las partes e intervinientes en el término previsto para ello<sup>14</sup>, al respecto, sea pertinente mencionar que el traslado del mismo

<sup>12</sup> Sentencia C - 330 de 2016.

<sup>13</sup> Oficio FGN-26.1-DINV-GICFS-INFORME No. 11-233468. C.O. 3, Fls 232 a 246

<sup>14</sup> Ley 793 de 2002: ARTÍCULO 17. DE LAS EXCEPCIONES E INCIDENTES. “En el proceso de extinción de dominio no habrá lugar a la presentación y al trámite de excepciones previas ni de incidentes salvo el de objeción al peritazgo por error grave. Todos serán decididos en la resolución de procedencia o en la sentencia definitiva.

se surtió de manera efectiva ordenándose el día 08 de agosto de 2018<sup>15</sup>, en donde se fijó la lista de trasladados<sup>16</sup>, mismo que finalizó su ejecutoria sin presentarse recursos el día 10 de diciembre de 2018<sup>17</sup>.

No obstante lo anterior, es de resaltar que en el debate probatorio que se surtió ante este despacho, no se allegó prueba u otro dictamen pericial que controvirtiera lo expuesto en aquel informe; sin embargo, éste fue rebatido por parte de las apoderadas de CLAUDIA FERNÁNDEZ y PAULA CORREA en el estadio procesal de alegatos de conclusión, como parte de sus argumentaciones defensivas, sin que realmente correspondiera a una inconformidad con el mismo, aunado a que no era ya la etapa idónea para controvertir lo ahí plasmado.

### **6.2.2. Sobre el patrimonio de familia.**

En atención a que el inmueble de M.I. N° 001-828660 (Apartamento 1802 ubicado en la Urbanización Castillo de la Castellana en Medellín), cuenta con afectación a vivienda familiar, en consecuencia, resulta imperioso advertir que la acción extintiva sí puede recaer sobre un bien afectado con esta figura, frente a esto, se trae a colación el pronunciamiento emanado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Domino, del 29 de marzo de 2011<sup>18</sup>, pues a su vez resalta lo preceptuado por la Honorable Corte Constitucional, a través de sentencia C-374 de 1997, a saber:

«Bajo esta óptica, cuando el alto Tribunal Constitucional examinó la constitucionalidad de la Ley 333 de 1996 (norma derogada, que reguló en primer momento este trámite) indicó que la Constitución no les brinda

---

*Las partes deberán proponer la objeción al dictamen pericial, sólo por error grave y dentro de los tres (3) días siguientes al traslado del mismo, presentando las pruebas en que se funda. El Fiscal, si considera improcedente la objeción, decidirá de plano; en caso contrario, dispondrá un término de cinco (5) días para practicar pruebas y decidir”.*

<sup>15</sup> C.O. 3, Fl. 247

<sup>16</sup> C.O. 3, Fl. 248

<sup>17</sup> C.O. 3, Fl. 298

<sup>18</sup> Rad. 11001070401420100002302 (ED.018), Magistrado Ponente Dr. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO

amparo a la vivienda familiar y al patrimonio de familia inembargable, toda vez que:

*«Según el artículo 5 de la Constitución Política, el Estado ampara a la familia como institución básica de la sociedad, y, al tenor del 42 ibídem, el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*

*Es claro que, además, la ley puede fijar las reglas sobre el patrimonio familiar inembargable e inalienable, según el artículo 42 de la Constitución y que también le corresponde fijar las condiciones necesarias para hacerlo efectivo a todos los colombianos. No obstante, el origen viciado de la propiedad que se exhibía, en el supuesto de la declaración judicial de la extinción del dominio, afecta también los bienes a los que se refiere esta disposición, pues los indicados fines institucionales y su realización no pueden procurarse sobre la base del reconocimiento de que lo ilícito genera derechos<sup>19</sup>».* [Subrayado fuera del texto original]

### **6.3. Del caso concreto**

#### **6.3.1 Sobre las causales invocadas por la FGN.**

En este orden de ideas, el Ente Instructor adujo las causales 1<sup>ra</sup> y 2<sup>da</sup> consagradas en el artículo 2 de la Ley 793 de 2002, modificadas por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011; a saber:

**«Artículo 2°.Causales.** Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.
2. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita». [La subraya es nuestra]

---

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-374/97

### **6.3.2. Sobre la actividad ilícita.**

Vistos los medios de convicción que obran en el proceso, queda plenamente demostrada la actividad ilícita desplegada por uno de los afectados en el diligenciamiento, esto es, el señor ARTURO CALDERÓN SALAMANCA, quien fue privado de la libertad el 09 de diciembre de 2003<sup>20</sup> (fecha en la cual se capturó con fines de extradición hacia los Estados Unidos, misma que se efectuó el 30 de noviembre de 2004<sup>21</sup>) y, posteriormente, regresó a Colombia luego de purgar su condena en el año 2009<sup>22</sup>, lo anterior, por el delito de narcotráfico, tal como se expone en la parte resolutive de la Resolución Ejecutiva No. 158 de 2004, signada por el Presidente de la República de Colombia; a saber:

*“(...) conceder la extradición del ciudadano colombiano Arturo Calderón Salamanca, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.643.028, para que comparezca a juicio por los Cargos Uno (Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos) y Dos (Concierto para elaborar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento y el entendimiento que sería ilegalmente importada a los Estados Unidos), referidos en la Resolución de Acusación número 8:03-CR-13-T-30TBM, dictada el 16 de enero de 2003, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida (...)”<sup>23</sup>.*

Vale anotar que ninguna de las partes e intervinientes discutieron la realización de esta conducta, es más, en el testimonio rendido por el señor CALDERÓN ante este Estrado, no disintió de la ejecución de esta<sup>24</sup>.

---

<sup>20</sup> Oficio DAI 20101700018053 del 16 de diciembre de 2010, suscrito por el Director de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación. C.O.1., fl 90

<sup>21</sup> Acta de entrega de extraditable del 30 de noviembre de 2004. C.O.1., Fl. 91

<sup>22</sup> Cfr. (Min 16:08-16:15) CD Declaraciones 28 de abril 2021. Cuaderno Original No. 5, Folio 98

<sup>23</sup> Cuaderno Anexo Original No. 1., Fls. 255 a 257

<sup>24</sup> Cfr. (Min 15:40-15:50) CD Declaraciones 28 de abril 2021. Cuaderno Original No. 5, Folio 98

### **6.3.3. Sobre el incremento patrimonial injustificado**

Sumado a la actividad ilícita reseñada, en este momento, conviene determinar si los afectados contaban con la capacidad para justificar el patrimonio obtenido. Por lo tanto, a efectos metodológicos, se agruparán los bienes en relación con los propietarios que figuran en el folio de matrícula inmobiliaria y, en virtud de ello, se hará el respectivo análisis.

#### **6.3.3.1. Sobre los bienes identificados con matrícula inmobiliaria N° 001-828496, 001-828497, 001-828574, 001-828660 y 015-15278.**

Respecto de estos bienes, se observa que figuran a nombre de la pareja de esposos ARTURO CALDERÓN SALAMANCA y CLAUDIA PATRICIA FERNÁNDEZ<sup>25</sup>, quienes los adquirieron en el año 2010<sup>26</sup>.

Así las cosas, en primer lugar, se auscultará el caso del señor CALDERÓN SALAMANCA, de quien se tiene que a lo largo de los años no ha reportado movimientos como comerciante o como persona natural<sup>27</sup>, y no se advierte el ejercicio de alguna actividad económica que le permitiere generar fuente de ingresos, así como tampoco ha declarado impuesto de renta ante la autoridad tributaria correspondiente<sup>28</sup>, lo cual llama la atención, en razón a que no se exhibe documentación que soporte alguna justificante para adquirir los

---

<sup>25</sup> Cuaderno anexo original No. 2, Fl.3. Conforme con el Registro civil de matrimonio, aquellos contrajeron matrimonio el día 26 de marzo de 2004, -varios años antes de la adquisición de los inmuebles- en la ciudad de Tunja - Boyacá, de esto, se sabe que iniciaron un proceso de divorcio que no concluyó, toda vez que este culminó por desistimiento el 24 de mayo de 2012, con arreglo al Auto interlocutorio No. 687 del 24 de mayo de 2012, proferido por el Juzgado Séptimo de Familia. Cuaderno Anexo Original No. 2, Fls. 94 y 95

<sup>26</sup> Los bienes identificados con M.I. No. 001-828496, 001-828497, 001-828574, 001-828660 fueron adquiridos por el señor SALAMANCA y la señora FERNÁNDEZ, suscribiendo escritura pública No. 1052 del 20 de abril de 2010, con anotación en el certificado de tradición y libertad del 04 de mayo de 2010. Para el caso del bien identificado con M.I. No. 015-15278, también fue adquirido por ambos afectados, cuenta con escritura pública No. 537 del 22 de junio de 2010 y anotación en el certificado de tradición y libertad del 24 de junio de 2010

<sup>27</sup> Oficio No. 00886 del 01 de febrero de 2008 expedido por la Cámara de Comercio de Medellín. C.O. No. 1, fls 19 a 24

<sup>28</sup> Oficio No. 111201402-4563, expedido por la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín el 05 de diciembre de 2011. Cuaderno Anexo Original No. 1, Fl. 85

inmuebles en cuestión, incluso, se extraña que en el curso del trámite extintivo no haya allegado elementos de prueba que justificaran la adquisición de dicho patrimonio o de actividades que lo sustenten, ya sea por medio de contratos laborales o de prestación de servicios, certificados laborales u otros. De igual modo, y pese a que lo haya esgrimido en sus declaraciones<sup>29</sup>, tampoco acreditó haber ejercido la actividad de ganadería con la debida documentación que lo soporte.

Pero a más de lo anterior, en atención a lo anotado en el perfil económico del señor CALDERÓN<sup>30</sup>, se detalla que no existe soporte suficiente para la compra de los cinco bienes inmuebles que adquirió con su esposa CLAUDIA FERNÁNDEZ en el año 2010.

De facto, a una idéntica conclusión llega el informe pericial contable practicado el día 31 de julio de 2018<sup>31</sup> -el cual no fue objetado por éste afectado-, allí se indica: *“por todo lo anterior no se cuenta con información que permita determinar los recursos con los que contaba el señor ARTURO CALDERON SALAMANCA para la adquisición de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias 001-828496, 001-828497, 001-828574, 001-828660 y 015-15278 (...)”*.

Por todo lo anterior, se colige que el señor SALAMANCA no contaba con una justificación lícita para obtener los bienes que adquirió junto con su esposa CLAUDIA FERNÁNDEZ, ni antes, ni posterior a que el señor SALAMANCA regresara en el año 2009 de purgar su condena en los Estados Unidos, es más, en el testimonio rendido ante este Despacho, aseveró que después de su regreso se encontró en una “situación difícil”

---

<sup>29</sup> Cfr. (Min 10:33-10:50) CD Declaraciones 28 de abril 2021. Cuaderno Original No. 5, Folio 98

<sup>30</sup> Cfr. oficio No. S-2012-022509/SIJIN GIDES 73.32 del 01 de junio de 2012. C.O No. 1, Fls 287 y 289

<sup>31</sup> C.O. No. 3, Fls. 232 a 246

desde el punto de vista económico, en donde no desarrolló actividades económicas fijas, veamos:

“La verdad doctora, es que mi situación no ha sido la mejor, en este momento desde que llegué no he desarrollado una actividad fija, ni nada de esas cosas, yo estoy en el pueblo mío más bien en una situación difícil, eh no, no, no tengo así la base pues de eso, estoy, acá comisiono y estoy alimentando unos cerdos de unos amigos que me dan la oportunidad porque entiendo del tema, pero yo así actividad fija, fija, no tengo en este momento.”<sup>32</sup>

De ahí que se desprenda que no desarrolló actividades económicas posteriores al cumplimiento de su condena, y aun así, figura como propietario en conjunto con su esposa de los respectivos inmuebles.

Aún más, llama la atención la explicación contradictoria que brindó, pues, sobre el particular, se le cuestionó sobre si éste había adquirido algún bien inmueble entre el año 2009 y 2010, a lo cual, en principio adujo que no<sup>33</sup>; no obstante, al preguntársele cómo era posible que aquel figurara en el folio de matrícula como propietario de los inmuebles que se relacionan en este acápite, éste, de manera dubitativa, explicó que por ocasión a que CLAUDIA FERNÁNDEZ le debía un dinero al señor JUAN CARLOS ANAYA MARTÍNEZ (quien les vendió los inmuebles de M.I. N° 001-828496, 001-828497, 001-828574, 001-828660 a estos afectados), ARTURO CALDERÓN logró conseguir la suma de dinero adeudada –manifestó que fueron 29 millones- y se los entregó al señor ANAYA, es por ello, que firmó los documentos correspondientes. Además, añadió que se presentó una similar operación respecto del lote de M.I. 015-15278 localizado en Caucasia, en este caso, adeudándole una suma de dinero –alrededor de 8 a 12

---

<sup>32</sup> (Min 23:46-24:19) CD Declaraciones 28 de abril 2021. Cuaderno Original No. 5, Folio 98

<sup>33</sup> Cfr. CD Declaraciones 28 de abril 2021. Cuaderno Original No. 5, Folio 98, (Record 24: 38-24:46)

millones de pesos- al señor JULIO DIONISIO, quien también les vendió el predio a los afectados<sup>34</sup>.

Situación que deja bastantes dudas, en razón a que se presentaron serias contradicciones entre la declaración practicada y los documentos que reposan en el expediente, ya que ninguna tesis defensiva apunta a que el señor CALDERÓN le haya colaborado en el pago de una deuda a CLAUDIA FERNÁNDEZ, pero a más de esto, también resulta extraño que haya señalado que supuestamente firmó las escrituras de los lotes ubicados en Cauca y Medellín sin presencia de la señora CLAUDIA<sup>35</sup>, toda vez que, en la escrituras públicas firmadas se refleja que aparecen juntos suscribiendo tales documentos.

Aunado a esto, se avizora que con la declaración practicada, también buscó favorecer a la señora CLAUDIA FERNANDEZ, fíjese, que ARTURO CALDERÓN manifestó que la señora FERNÁNDEZ, había cancelado la mayoría del valor de los predios, y que aquella no permitía que él apareciera en las escrituras de los mismos, pese a ello, obró por abuso de confianza al suscribirlos sin su consentimiento<sup>36</sup>. No obstante, este testimonio se disipa, habida cuenta que la señora CLAUDIA FERNÁNDEZ no impetró algún tipo de denuncia ante las autoridades competentes por la supuesta comisión de esta conducta punible<sup>37</sup>.

En suma de todo lo expuesto, se entrevé que el señor CALDERÓN, contrario a lo aducido, sí intervino directamente en las negociaciones para la adquisición de los predios y figura en las escrituras públicas de estos. Con todo, se extrae que aquel no podía justificar lícitamente la adquisición de ellos, y por lo tanto, se exhibe que dicho incremento

---

<sup>34</sup> Cfr. CD Declaraciones 28 de abril 2021. Cuaderno Original No. 5, Folio 98, (Record 27: 36 a 28:09)

<sup>35</sup> Cfr. CD Declaraciones 28 de abril 2021. Cuaderno Original No. 5, Folio 98, (Record 36:00 a 36:03)

<sup>36</sup> Cfr. CD Declaraciones 28 de abril 2021. Cuaderno Original No. 5, Folio 98, (Record 36:47)

<sup>37</sup> Cfr. CD Declaraciones 28 de abril 2021. Cuaderno Original No. 5, Folio 98, (Record 37:05 a 37:03)

patrimonial es producto de la actividad prohibida de narcotráfico por la que fue extraditado.

Ahora, debido a la incapacidad para justificar la adquisición de los mismos, se apuntó a que los recursos para su compra fueron obtenidos en gran parte por su cónyuge, la señora CLAUDIA FERNÁNDEZ. Aunque, como se analizará, ella tampoco acredita la capacidad económica correspondiente.

Así pues, como base de esto, se tiene la entrevista rendida por la tía de la afectada, Mónica Margarita Fernández del 15 de febrero de 2008<sup>38</sup>, en donde afirmó que CLAUDIA FERNÁNDEZ vivió en su residencia hasta los once años, y que ella proviene de una familia de escasos recursos; también, acotó, que si bien la señora CLAUDIA estuvo con otras parejas sentimentales, cuando conoció al señor ARTURO CALDERÓN “empezó a vestir muy bien”, y que aquel le colaboró en los arreglos de una casa que se encontraba en obra negra, que ella había adquirido anteriormente, dotándole del interior de la misma<sup>39</sup>.

Pero además, se cuenta con una segunda entrevista rendida por Mónica Margarita Fernández el 16 de julio de 2010<sup>40</sup>, en donde amplió lo siguiente:

“PREGUNTADO: Indique a la Fiscalía, si desea agregar algo a esta declaración. CONTESTO: Que CLAUDIA solo tenía un apartamento,

---

<sup>38</sup>Cuaderno Original No. 1, Fls. 03 a 06. Cabe resaltar que dicha entrevista fue reseñada en el oficio No 084/ADESP/SIJIN/EXTINCION del 19 de febrero de 2008, suscrito por la patrullera Diana Yulieth Potes Rodríguez, Jefe de Extinción de Dominio y Lavado de Activos SIJIN-DEANT, dirigido a la Jefe de la UNCLA de Bogotá D.C (C.O. No. 1, Fls. 1 y 2), el cual da génesis de este trámite adelantado y en donde se solicitó que se inicie la respectiva investigación para establecer la procedencia de la extinción del dominio. En dicho informe se reitera la información de que la señora CLAUDIA FERNÁNDEZ desde el año 2000 –aproximadamente- empezó a adquirir dinero cuando conoció al señor ARTURO CALDERÓN SALAMANCA quien se encontraba –para el momento que rindió la entrevista- recluido en una cárcel de los Estados Unidos por el delito de narcotráfico. Así mismo, informó sobre algunos bienes que se encuentran a nombre de las mencionadas personas y de terceros en los municipios de Medellín, Tumaco, Timaná y Rionegro.

<sup>39</sup> Cfr. Cuaderno original No. 1, Folio 03

<sup>40</sup> C.O.1. Fls. 37-+39

encima de la mamá, y que todo lo que adquirió fue del novio que se lo dijo (sic)”

Lo anterior, asienta a que la afectada desde muchos años antes de la adquisición de los inmuebles no demuestra la capacidad económica suficiente como para conseguirlos, sino que, según dichas declaraciones, el incremento patrimonial que se percibe fue derivado de la relación sentimental con el señor ARTURO CALDERON.

Empero, más allá de las entrevistas vertidas por su familiar, obran elementos de prueba que corroboran lo expuesto con antelación; en este orden, se extrae de la contestación de la demanda de reconvenición efectuada por el apoderado del señor ARTURO CALDERÓN en el marco del proceso de divorcio que se adelantó ante el Juzgado Séptimo de Familia de Medellín, observamos: *“La separación entre los cónyuges se produjo a raíz de la detención de mi poderdante en los Estados Unidos de América, lo que llevó necesariamente a una separación forzada y como es lógico no se puedo (sic) seguir brindando asistencia afectiva, ni el apoyo mutuo, mas no obstante el económico, pues mi poderdante dejó bienes suficientes a la señora Claudia Patricia Fernández, quien los dilapidó de manera exorbitante, pues a la llegada de mi cliente se encontró con que ésta había vendido la mayor parte de los bienes que éste dejó (...) Con lo anterior queda claro que la señora Claudia Patricia Fernández quedó con bienes suficientes en Colombia para su propia manutención y la de sus hijos, los cuales en su gran mayoría vendió y a la fecha no da razón de los dineros recibidos”*<sup>41</sup>. [La subraya es nuestra]

Ahora bien, en lo que concierne a la incapacidad económica de la afectada, se tiene el dictamen pericial contable practicado<sup>42</sup>, que, como se indicó, no fue objetado en el término previsto para ello, que además,

<sup>41</sup> Cuaderno anexo original No. 2, Fls. 133 y 134

<sup>42</sup> C.O. No. 3. Fls. 240 y 241

fue solicitado por la señora Yaneth Alexandra Bendeck, otrora apoderada de CLAUDIA PATRICIA FERNÁNDEZ, en memorial de oposición<sup>43</sup>, a fin de que se efectuara un estudio contable sobre la documentación aportada, es decir, declaraciones de renta de la misma, contratos de tenencia y participación ganadera, entre otros.

En consecuencia, en el respectivo informe pericial se logra detallar que una vez realizado el análisis de renta por comparación patrimonial (con arreglo a los artículos 236 y 237 del Estatuto Tributario) del periodo comprendido entre los años 2001 y 2011, se estableció que la señora CLAUDIA FERNÁNDEZ registró incrementos por justificar para los siguientes periodos<sup>44</sup>:

<b>AÑO</b>	<b>VALOR POR JUSTIFICAR</b>
2002	96.616.800
2004	8.051.000
2005	1.093.000
2007	3.902.000

Llama la atención que el peritaje haya encontrado diversos periodos por justificar según las declaraciones de renta de la señora FERNÁNDEZ. Pero, aunado a esto, se advierte que si bien aquella reporta actividades económicas afines a la cría especializada de ganado vacuno, no se acercaron documentos que la acrediten en el ejercicio de ello, como carné de asociación, certificados de ICA, de vacunación, etc., es decir, no se encuentra fundado que la señora FERNÁNDEZ haya realizado esta actividad económica.

En el mismo sentido, es de destacar del dictamen pericial en mención, que también concluyó que para el caso de CLAUDIA PATRICIA

<sup>43</sup> Cuaderno original oposición No. 1. Fls 1-70

<sup>44</sup> C.O. No. 3, fls 240 y 241

FERNÁNDEZ no se determinó capacidad económica para la compra de los inmuebles relacionados en este título<sup>45</sup>. En efecto, tanto el dictamen pericial practicado, como el perfil económico efectuado<sup>46</sup>, arrojaron conclusiones similares tendientes a determinar que la señora FERNÁNDEZ no contaba con soportes para la adquisición de los predios bajo examen.

Sin embargo, más allá de lo anterior, tanto la abogada de la señora CLAUDIA FERNÁNDEZ en su escrito de alegatos de conclusión, como la propia afectada en la declaración rendida ante la fiscalía 31 Especializada<sup>47</sup>, centraron parte de su versión defensiva en punto a que el dinero, para la compra del apartamento de folio N° 001-828660, ubicado en la Urbanización Castillo de la Castellana en Medellín, se lo había entregado el señor Faustino Hernán Asprilla Hinestroza (reconocido futbolista), misma persona que rindió declaración ante la delegada de la Fiscalía<sup>48</sup>.

Al respecto, nótese que en dicha diligencia, el señor Faustino Asprilla admitió haber sostenido una relación con CLAUDIA FERNÁNDEZ durante 4 o 5 años, aseverando que le entregó una cuantiosa suma de dinero que oscila entre los 180 y 200 millones de pesos en efectivo, suma que, según él, fue invertida en el apartamento afectado. No obstante, en primer lugar, le asiste razón al Ente Instructor al exponer que no se aportó documentación que sustente lo descrito; además, aquel informó que no tiene cuentas en entidades bancarias a su nombre, lo que supone una mayor dificultad para rastrear la trazabilidad frente a la donación de dinero. Esto, sumado a que según

---

<sup>45</sup> Cfr. C.O. No. 3, Fls. 232 a 246

<sup>46</sup> Cfr. C.O. No. 1, Fls. 290 a 292

<sup>47</sup> C.O. No. 4, Fls. 22 a 33

<sup>48</sup> C.O. No. 4, Fls. 55 a 59

el declarante, le entregó el dinero a la señora FERNÁNDEZ en efectivo, suponiendo una mayor dificultad para evidenciar tal situación.

Pero, sumado a esto, llama vigorosamente la atención que en el cuaderno de oposición presentado por intermedio de apoderada de la señora CLAUDIA FERNÁNDEZ, reposa una declaración extrajuicio para fines extraprocesales rendida por la señora FERNÁNDEZ el 16 de febrero de 2012<sup>49</sup>, en donde expuso que el apartamento en el cual vive con tres hijos lo adquirió fruto de sus trabajos e inversiones de hace mucho tiempo en la ganadería y ahorros personales por rendimiento de sus actividades de comercio en textiles y demás.

Por lo cual, no se explica por qué en ningún momento se mencionan los 180 o 200 millones que le fueron donados por el reconocido futbolista, toda vez que conforme a la escritura pública del apartamento, este tuvo un costo de \$126.250.000, es decir, dicha suma donada corresponde no sólo a una parte del dinero para la adquisición del predio, sino que ello cubre el cien por ciento (100 %) de la totalidad de éste, por demás, se entrevé que queda un excedente considerable, siendo un evento relevante para haberlo contemplado en la declaración practicada más de 6 años antes.

Por consiguiente, si ello hubiere sido así, en todo el momento del diligenciamiento habría permanecido incólume dicha tesis defensiva; empero, lo que se denota es una variación de esta, y ello, sin tener presente la existencia de la otra versión planteada por el señor ARTURO CALDERÓN, en punto a que le colaboró consiguiendo un dinero para pagar una deuda con los vendedores de los predios, suponiendo de suyo, otra argumentación contradictoria.

---

<sup>49</sup> Cuaderno Original de Oposición No. 1. Fl. 21

Por lo tanto, se desvanece este argumento, pero, no sólo en tratándose del apartamento en concreto, sino, en general de los demás bienes, pues llegados a esta instancia no queda asomo de duda que los afectados ARTURO CALDERÓN SALAMANCA y CLAUDIA PATRICIA FERNÁNDEZ los adquirieron producto de un incremento patrimonial injustificado, no pudiendo demostrar el origen lícito del mismo, y si por el contrario permite reforzar la tesis que este derivaba de la actividad lícita de narcotráfico, la cual quedó por sentada en el acápite 6.3.2 de la presente providencia.

Por todo lo anterior, se procederá a extinguir el derecho de dominio de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria N° 001-828496, 001-828497, 001-828574, 001-828660 y 015-15278.

### **6.3.3.2. Respecto de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria N° 020-20946 y 020-20947**

En relación con estos bienes, los cuales se encuentran ubicados en el Lote Cuchillas de Abreo, Paraje Abreito en Rionegro Antioquia, se tiene que fueron adquiridos por CLAUDIA PATRICIA FERNÁNDEZ en el año 2002<sup>50</sup>, de quien, como quedó decantado en el título previo, compró diversos inmuebles con recursos injustificados provenientes de la actividad espuria desplegada por su cónyuge ARTURO CALDERÓN.

Sumado a esto, nótese que son relacionados en la entrevista inicial rendida por Mónica Fernández: “(..) Ya en el año 2002 el empezó a venir a mi casa cada ocho días, nos contó sobre comprar una finca acá en Rionegro les colabore en negociar una finca aquí en Rionegro en la vereda Abreito por donde lo cogieron cuando lo capturaron, en cuarenta y dos

---

<sup>50</sup> El inmueble de matrícula inmobiliaria 020-20946, por medio de escritura No. 1615 del 27 agosto de 2002 y anotación en el certificado de tradición y libertad del 06 de marzo de 2003. El inmueble de matrícula inmobiliaria 020-20947, por medio de escritura No. 1528 del 07 de noviembre de 2002 y anotación en el certificado de tradición y libertad del 06 de marzo de 2003. C.O.5. Fls 124- 132

*millones y a los días de esto llego mi sobrina CLAUDIA FERNÁNDEZ con la plata y se negocio, luego compraron el lote de enseguida en veintiún millones de pesos (...)*<sup>51</sup> [Subrayado del texto original]. Al respecto, se acreditó que dichos lotes se encuentran contiguos el uno del otro<sup>52</sup>.

Lo expuesto, sin perjuicio de que estos se consiguieron, precisamente, en una época cercana a la aprehensión del señor CALDERÓN -09 de diciembre de 2003- y de cuando este desarrollaba actividades ilícitas. Por lo que, sin mayores elucubraciones, no emerge duda sobre el origen ilegal de los mismos, adquiridos en ese entonces por CLAUDIA PATRICIA FERNÁNDEZ.

No obstante lo anterior, se observa que en la actualidad la propietaria inscrita es PAULA ANDREA CORREA FERNÁNDEZ<sup>53</sup>, prima de la señora CLAUDIA FERNÁNDEZ, a quien le compró estos predios por un valor de \$26'200.000, con arreglo a la escritura pública No. 439 del 16 de febrero de 2010<sup>54</sup>.

En éste punto, como primera medida, se reseña lo expuesto en el informe pericial contable respecto de la afectada PAULA CORREA, el cual, luego de estudiar la documentación obrante en el proceso, señaló que ella no se encuentra registrada en la base de datos del Registro Único Empresarial y Social – RUES, como persona natural y, en el mismo sentido, se resaltó que pese a que del año 2004 a 2010 (no hay declaración de renta del año 2006) declaró como actividad económica actividades teatrales y musicales, no se arrimaron documentos que demuestre el ejercicio de éstas para ese periodo de tiempo. Igual que no

---

<sup>51</sup> C.O. No 1. Folios 3 a 6.

<sup>52</sup> Informe de investigador de campo No. 5-140750 del 17 de octubre de 2013. En donde se señala que físicamente los dos lotes conforman un solo globo de terreno, pero que jurídicamente corresponden a dos unidades prediales, cada uno con matrícula inmobiliaria independiente. C.O. No 2, folios 157 a 190

<sup>53</sup> Certificado de Tradición del inmueble de M.I. N° 020-20946, anotación # 05 del 23-09-10. (C.O. 5, Folios 125 a 127). Certificado de Tradición del inmueble de M.I. N° 020-20947, anotación #13 del 23-09-10. (C.O. 5, Folios 128 a 132)

<sup>54</sup> Cuaderno Anexo Original No. 1. Fls 41-46

se allegaron elementos de juicio que evidencien la relación comercial entre la afectada y la empresa MATURA.

A más de esto, se informó que elaborado el análisis de comparación patrimonial, la señora PAULA ANDREA CORREA registró los siguientes incrementos por justificar: (i) año 2005 = \$ 5.433.000 y (ii) año 2010= \$256.429.612 -suponiendo este último una suma considerable-.

También, se concluyó que con la información aportada, no se determina en el año 2010 la capacidad económica de la señora PAULA CORREA para la compra de los inmuebles identificados con las matriculas 020-20946 y 20-20947<sup>55</sup>.

Esto por el lado del informe contable traído al proceso. Ahora, vista la oposición presentada<sup>56</sup>, se observa que, si bien, obran documentos (como el certificado de cancelación de vivienda familiar del 17 de mayo de 2006<sup>57</sup>) que dan cuenta que efectivamente la señora PAULA CORREA contrajo una sociedad conyugal con el señor Erwin Goggel Imfeld, y que esta, según la escritura de liquidación de sociedad correspondiente<sup>58</sup> cesó sus efectos civiles de matrimonio el 21 de julio del 2000, llama la atención que, en declaración de Eugenio Calderón Rueda<sup>59</sup> -amigo y compañero de trabajo de la afectada-, se haya señalado que la procedencia del dinero para adquirir dichos inmuebles fue generada por su ex esposo, quien era una persona “muy generosa y bastante solvente”, resultando extraño que, pese a que dicha sociedad conyugal fue disuelta casi una década antes a la compra de los mismos, se siga teniendo como fuente económica a la expareja de la afectada.

---

<sup>55</sup> Cfr. Dictamen pericial contable del día 31 de julio de 2018. C.O. No. 3, Fls. 245 y 246

<sup>56</sup> Cuaderno Original Oposición No.2. Fls. 1-76

<sup>57</sup> *Ibidem*. Fl. 74

<sup>58</sup> Liquidación de sociedad conyugal. Cuaderno Original Oposición No.2. Fls. 42-57

<sup>59</sup> Declaración rendida ante la Fiscalía 31 Especializada de la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del derecho de Dominio, del día 12 de febrero de 2019. C.O No. 4, Fls. folios 60-63

Con todo, y más allá de determinar si el dinero es producto de la mencionada sociedad conyugal o de la liquidación de ésta, o de considerar que el dictamen pericial contable estableció que para el año 2010 la señora PAULA CORREA no contaba con la capacidad económica para haber adquirido los bienes bajo juicio, lo cierto es que, en este caso concreto, al invocarse la figura de tercero de buena fe, lo que se debe determinar no es la capacidad económica de la persona para adquirir los predios afectados, sino que aquella haya tenido el debido cuidado para advertir el origen ilícito del patrimonio que se pretende obtener.

Dadas estas circunstancias, desde ya, se advierte que contrario a lo indicado por la letrada Patiño Neira, la señora PAULA ANDREA CORREA no obró con la buena fe exenta de culpa invocada. Al respecto, sea pertinente dilucidar que, conforme con la jurisprudencia del máximo tribunal constitucional *“la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada”*<sup>60</sup>, quiere decir esto, que debemos analizar si el actuar de la señora PAULA CORREA, fue prudente y diligente de cara a que se afiance esta figura.

En este orden de ideas, se desprende que si hubiese obrado con la diligencia correspondiente, no habría comprado los predios que tenían un origen ilícito, pues en el caso de la afectada, en nada resulta una circunstancia ajena o imposible de percibir, teniendo presente el lazo familiar que ata a la señora CORREA FERNÁNDEZ y CLAUDIA FERNÁNDEZ, y de suyo, el lazo de afinidad con ARTURO CALDERÓN.

Así mismo, no es de recibo que se exprese que el vínculo, aunque familiar, fuese distante, puesto que en gracia de discusión, la

---

<sup>60</sup> Sentencia C - 330 de 2016.

información atinente a la extradición de muchos años atrás de ARTURO CALDERÓN fue ampliamente difundida a través de medios de comunicación, incluso, se consignó en importantes portales internacionales<sup>61</sup>. Sin perjuicio de que a su vez se circuló esta información en Centros de Pensamiento Independiente<sup>62</sup>.

En consecuencia, no resulta creíble que haya un desconocimiento de la situación acontecida con el señor ARTURO CALDERÓN, por parte de PAULA CORREA FERNÁNDEZ, no resultando lógico que habiéndose difundido aquel contexto en medios informativos, un familiar no se haya enterado de tales eventos, por lo menos, de cara a celebrar un negocio jurídico en concreto. Ahora, si su objetivo era celebrar dicho negocio, debía actuar con la prudencia y diligencia requerida, por lo que no es dable invocar la figura de la buena fe exenta de culpa para alegar su buena fe exenta de culpa, ante la evidente falta de cumplimiento de estas obligaciones.

Así pues, se concluye que la adquisición de los predios identificados con matrícula inmobiliaria N° 020-20946 y 020-20947 ubicados en Lote Cuchillas de Abreo en Rio Negro, fueron derivados directamente de una actividad ilícita, y que la señora PAULA CORREA FERNÁNDEZ los obtuvo con conocimiento previo del origen de los mismos, tal como lo enarbola el representante del Ministerio de Justicia, y sin acreditar la presencia de la buena fe cualificada. Por ende, el Estado no puede consentir que una persona que adquirió unos predios a sabiendas del origen viciado de este, mantenga su titularidad, debido a que estos

---

<sup>61</sup> Portal BBC Mundo, titulado así: “Colombia: extraditan a jefe paramilitar”, del viernes 27 de agosto de 2004, y que cuenta con la dirección web: [http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin\\_america/newsid\\_3604000/3604636.stm](http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin_america/newsid_3604000/3604636.stm). Allí se informó que el gobierno colombiano autorizó la extradición a Estados Unidos de ARTURO CALDERÓN, miembro del grupo paramilitar Auto Defensas Unidas de Colombia – AUC, siendo esta la primera extradición de los diversos paramilitares requeridos por el país de los Estados Unidos por cargos relacionados con el narcotráfico. Cuaderno Anexo Original No. 1, Fl. 254

<sup>62</sup>Documento de la Fundación Ideas para la Paz, Dossier No. 2 de fecha 20 de diciembre de 2010, en el cual se allegó al plenario un (01) folio titulado “La extradición y las AUC: ¿y los derechos de las víctimas?” Cuaderno Anexo Original No. 1, Fl 253

fueron réditos de actividades reprochables y que atentaron en contra del conglomerado social, lo que comporta que deba ejercerse la extinción de dominio sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 020-20946 y 020-20947.

En el mismo sentido, y teniendo en cuenta que sobre estos dos inmuebles se constituyó un usufructo<sup>63</sup>, cuyos beneficiarios son: (i) Dora Cecilia de Fátima Fernández<sup>64</sup> (madre de PAULA CORREA); y (ii) Alejandra Terán Fernández y (iii) Luis Hernando Sepúlveda Fernández (hermanos de PAULA CORREA), se debe tener presente que, en concordancia con lo expuesto, sobre los bienes ubicados en Rionegro - Antioquia, se extinguirá el dominio sobre los mismos, por lo cual, por coherencia lógica, la misma suerte corre para quienes cuenten con derechos reales por la constitución de un usufructo en favor de ellos.

Aparte de esto, caber resaltar que dicho elemento se constituyó posterior a las fechas en que se desplegaron las actividades ilícitas relacionadas al narcotráfico, esto es, el 16 de febrero de 2010.

En conclusión del presente fallo, se declarará la extinción del derecho de dominio sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria: 001-828496, 001-828497, 001-828574 y 001-828660 registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín; 020-20946 y 020-20947 registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia); y 015-15278 registrado en de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cauca (Antioquia).

---

<sup>63</sup> Escritura pública No. 439 Cuaderno Anexo Original No. 1, Fls 41 a 46

<sup>64</sup> En cuanto al perfil económico allegado de la señora DORA CECILIA FERNÁNDEZ, se establece que no registró declaraciones de renta en la DIAN, en virtud de información de la CIFIN, la actividad de la señora FERNÁNDEZ CARDONA. De igual modo, aparece registrada en dos (02) bienes inmuebles como beneficiaria de constitución de usufructo junto con los menores ALEJANDRA TERÁN FERNÁNDEZ y LUIS HERNANDO SEPÚLVEDA FERNÁNDEZ. Registrándose además que cuenta con corto historial financiero (Cfr. C.O No. 1, Fl. 294)

En consecuencia, se ordenará la tradición de los inmuebles a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (de aquí en adelante FRISCO), el cual está a cargo de la Sociedad de Activos Especiales (en adelante SAE).

En igual medida, se ordenará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del predio al que se le extingue el derecho de dominio, así como el derecho de usufructo constituido en los predios de matrícula inmobiliaria N° 020-20946 y 020-20947, y se procederá a la cancelación de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo que fueron ordenados por la FGN en su momento.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** la extinción del derecho de dominio sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria: 001-828496, 001-828497, 001-828574 y 001-828660 registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín; 020-20946 y 020-20947 registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia); y 015-15278 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cauca (Antioquia).

**SEGUNDO: ORDENAR** la tradición de dichos inmuebles a favor de la Nación a través del FRISCO, el cual está a cargo de la SAE.

**TERCERO: ORDENAR** la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del predio al que se le extingue el derecho de dominio, así como el derecho de usufructo constituido en los predios de matrícula inmobiliaria N° 020-20946 y 020-20947, y se procederá a la cancelación de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo que fueron ordenados por la FGN en su momento.

**CUARTO:** Si hay lugar, **FIJAR** en auto separado los honorarios respectivos al curador *ad litem* que figura dentro de la presente causa atendiendo a las actuaciones que haya desplegado, con cargo a los rendimientos financieros de los bienes que han ingresado al FRISCO, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 793 de 2002.

**QUINTO:** Por el Centro de Servicios Administrativos de este Juzgado, **COMUNICAR** esta decisión a las Oficinas de Instrumentos Públicos de Medellín, Rionegro y Caucaasia – Antioquia, a la SAE y **LIBRAR** las comunicaciones a que haya lugar.

Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación, en efecto suspensivo, ante el H. Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala de Extinción de Dominio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Agudelo Mahecha**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 003 De Extinción De Dominio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e827ceea2d7b888c640d46bf5c042313efac558040fb3ce3b92106f**  
**3f9e30277**

Documento generado en 30/09/2021 03:10:57 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**